

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 119

Popayán, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	REINVINDICATORIA
Demandante:	RUBIS DEL CARMEN PEREA SALAS
Demandado:	CARMEN TERESA RODRIGUEZ OVIEDO
Radicado	1900143003-2022-00724-00

Viene a Despacho, la presente demanda verbal REINVINDICATORIA que ha presentado RUBIS DEL CARMEN PEREA SALAS, por intermedio de apoderado judicial, DR. CRISTHIAN SANTIAGO CORREA, contra CARMEN TERESA RODRIGUEZ OVIEDO, para resolver sobre su admisión, para lo que se tendrá en cuenta, no solo las disposiciones del artículo 82 y ss., 90 y 368 C.G.P., sino las especiales contenidas en la Ley 2213 de 2022. En virtud de lo anterior se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. No se ha aportado el certificado catastral, expedido por el IGAC, a fin de determinar el avalúo catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No **120-85669** objeto de la presente demanda y poder determinar la cuantía del asunto. Numeral 4, artículo 26 del C.G.P.
- 2.- El memorial poder no reúne las exigencias del art 5 de la ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 74 del C.G.P. que lo faculte para presentar la demanda, tampoco se ha indicada que la dirección de correo del apoderado es la misma que obra en el Registro Nacional de abogados
- 3.- No se indica la cuantía de la demanda ni la dirección de notificación de la parte demandada – art. 82 C.G.P. numerales 9 y 10.
- 4.- Para que proceda la medida cautelar solicitada deberá acreditarse el cumplimiento de lo previsto en el artículo 590 del C.G.P., esto es presentando una póliza que garantice la medida equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda.
- 5.- Como no se ha presentado la póliza deberá cumplir el requisito de la conciliación extrajudicial prevista en el artículo 90 numeral 7 C.G.P

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda REINVINDICATORIA que ha presentado RUBIS DEL CARMEN PEREA SALAS por intermedio de apoderado judicial DR. CRISTHIAN SANTIAGO CORREA, contra CARMEN TERESA RODRIGUEZ OVIEDO por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante o su apoderado, subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili